

para solicitar el certificado de Instalador Frigerista y Conservador Reparador a que se hace referencia en los artículos dieciséis y dieciocho del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1010/1972, de 13 de abril, sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar.

El olivar fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio global, que sirvió para definir su problemática, se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con las directrices de la política agraria, que señala, entre otros, los siguientes objetivos: ajustar la producción de aceite de oliva para cubrir la demanda estimada, revalorizar los aceites vírgenes a la vez que se mantiene la calidad de los refinados y reestructurar las explotaciones oliveras para que produzcan en condiciones de rentabilidad económica o, en su defecto, transformar la actividad productiva orientándola hacia otros aprovechamientos.

A la vista de estos conocimientos básicos y de los objetivos a cubrir durante los próximos años, es necesario dictar las disposiciones necesarias para poner en práctica las referidas acciones con arreglo al programa de reconversión del olivar previsto para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco, con mil cien millones de pesetas en los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y con doscientos millones de pesetas, compartidas con otros programas, en el presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Los diversos niveles de producción ocasionan en el país situaciones muy variadas en cuanto a la rentabilidad del cultivo, siendo necesario señalar que en una misma comarca o incluso en una misma explotación pueden coexistir olivares buenos, de gastos condicionados y marginales, que exigen la adopción de medidas técnicas y el señalamiento de orientaciones productivas que mejoren su rentabilidad.

En consecuencia, es necesario desarrollar acciones técnicas pertinentes para elevar la producción potencial del mismo en algunos casos o aconsejar una explotación mixta del olivar asociado a cultivos forrajeros y prateras para aumento de beneficios y mayor estabilidad en la economía de este olivar marginal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en todo el programa de reconversión del olivar ha de pensarse en una profunda transformación del cultivo, acomodándolo a las exigencias futuras, de una economía de características totalmente diferentes a las de los pasados decenios, deberán considerarse dentro del abanico de posibilidades la disminución de la incidencia de la mano de obra en los costes de cultivo y la creación de plantaciones intensivas más fácilmente mecanizables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura desarrollará en todo el país durante el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco un programa de reconversión y reestructuración del olivar, a cuyo efecto fomentará las siguientes acciones:

- Reconversión de olivares con limitaciones productivas mediante implantaciones de prateras, utilización del terreno para otros cultivos o adhesamiento del olivar.
- Mejoras permanentes específicas mediante replantaciones, aumentos de densidad intertos, puestas en riego, subsolados, drenajes y otras labores especiales.
- Creación de plantaciones intensivas de olivar en la superficie y con las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se realizará un estudio técnico e inventario agronómico del olivar nacional, y en base al mismo se señalará por el Ministerio, a nivel provincial o comarcal, el cuadro general de acciones técnicas posibles, a efectos de conseguir una mejor orientación productiva.

El indicado Centro directivo desarrollará un programa encaminado a la puesta en práctica de las acciones técnicas necesarias para la adecuada orientación de plantaciones intensivas y el correspondiente seguimiento de sus resultados.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se podrán conceder con cargo a los créditos actualmente existentes subvenciones, préstamos y auxilios técnicos a las explotaciones oliveras en las que sean técnica y económicamente recomendables algunas de las acciones señaladas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para conceder subvenciones hasta un veinte por ciento del presupuesto de las obras o mejoras a las solicitudes de auxilios que formulen conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis cualquiera de los peticionarios indicados en el artículo tercero de dicha Ley, siempre que las inversiones se destinen a alguna de las finalidades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las acciones que se señalan en el artículo primero de este Decreto se considerarán como orientaciones productivas autorizadas en las comarcas declaradas o que se declaren de ordenación rural, a los efectos de la concesión de los auxilios a las explotaciones agrarias a las que se refiere la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural. Fuera de dichas comarcas tales acciones se considerarán igualmente como orientaciones autorizadas a los efectos señalados en el apartado tres del artículo segundo del Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1011/1972, de 21 de abril, por el que se modifican los artículos 8, 49, 50, 51 y 129 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Con el fin de facilitar la promoción y el acceso a la propiedad de las viviendas de protección oficial destinadas a las familias con niveles de ingresos medios y modestos, resulta conveniente establecer un sistema de créditos a medio plazo para el promotor, y a largo plazo, para el comprador de la vivienda. Por consiguiente se estima preciso adaptar a este nuevo sistema las normas establecidas al respecto en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Asimismo, la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta introduce esenciales modificaciones en los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, cuya programación se desarrolla en la Orden ministerial de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, influyendo de manera decisiva en la reserva de terrenos a que se obligaba a los promotores de viviendas de protección oficial en el primer párrafo del artículo ocho del Reglamento, por lo que se estima preciso armonizar tal precepto con las disposiciones citadas.

Por lo anterior, previo dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo ocho del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce (mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio (en lo sucesivo Reglamento), quedará redactado en la siguiente forma:

«Los promotores de viviendas de protección oficial que se propongan construir grupos de más de doscientas cincuenta viviendas y no hubieren incluido en el proyecto correspondiente los edificios, instalaciones y servicios a que se refiere el primer párrafo del apartado D) del artículo anterior, vendrán obligados a reservar y ceder al Instituto Nacional de la Vivienda u Organismo que éste designe los espacios de terrenos precisos y aptos para su construcción y establecimiento, de acuerdo con las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo, siempre que el Instituto Nacional de la Vivienda lo estime necesario, teniendo en cuenta la situación, volumen e importancia de los grupos.»

El párrafo tercero del artículo ocho citado quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Si un mismo promotor presentara sucesiva o simultáneamente varias solicitudes de construcción de viviendas, y cada una de ellas comprendiese un número inferior al señalado en el primer párrafo de este artículo para determinar el nacimiento de la obligación de reserva y cesión de terrenos, perc que hayan de construirse en solares colindantes o situados en el mismo sector, deberán cumplir las obligaciones anteriormente establecidas cuando el número total de viviendas rebase dicha cifra.»

Artículo segundo.—El primer párrafo del artículo cuarenta y nueve del Reglamento quedará redactado de la siguiente forma:

«El Instituto Nacional de la Vivienda podrá autorizar a los promotores y a los compradores de viviendas de protección oficial de cualquiera de los dos grupos establecidos en el artículo, seis para que puedan obtener préstamos destinados a su construcción o compra, en las condiciones que se determinan en esta Sección.»

Artículo tercero.—El apartado b) del artículo cincuenta del Reglamento quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Plazo de amortización, el que se fije al determinar por Orden del Ministerio de Hacienda la cuantía y clase de beneficios económicos que han de ser otorgados en cada programa.»

Artículo cuarto.—El primer párrafo del artículo cincuenta y uno del Reglamento quedará redactado y numerado como a continuación se indica:

«Uno. La cuantía de los préstamos a los promotores, cuando se autorice su concesión, se fijará de acuerdo con las siguientes normas.»

Al expresado artículo se añadirá un nuevo apartado, que diga:

«Dos. Los préstamos a favor de los compradores para la adquisición de viviendas de protección oficial se autorizarán en la cédula de calificación definitiva indicando la cuantía máxima y demás condiciones, de acuerdo con las normas que dicten los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda.

El préstamo otorgado al comprador de una vivienda de protección oficial se destinará, en primer lugar, a extinguir el que hubiese sido concedido para esa misma vivienda al promotor y el remanente, a satisfacer la parte del precio convenido.»

Artículo quinto.—Se añadirá un nuevo párrafo al artículo ciento veintinueve del Reglamento del tenor literal siguiente:

«Cuando el comprador de viviendas de protección oficial subvencionadas haya obtenido el préstamo a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de este Reglamento, no serán de aplicación las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, y, por consiguiente, el precio podrá ser exigido de una sola vez por el vendedor a la firma del respectivo contrato, aplicándose aquel préstamo, de conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo cincuenta y uno de este Reglamento.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas que se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en especial la anterior redacción de los apartados de los artículos que se modifican.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para dictar las normas precisas de su competencia en desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORALES ALFONSO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1012/1972, de 22 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José María López de Letona y Núñez del Pino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1013/1972, de 22 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente, con motivo

de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don Vicente Morales Alfonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de abril de 1972 por la que se otorgan por el sistema de «adjudicación directa» los destinos que se indican al personal que se menciona.

Excmos. Sros.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 256), esta Presidencia del Gobierno dispone: